

SECRETARIA. Santiago de Cali, 15 de febrero de 2023. A Despacho de la señora Juez, pasa memorial presentado por el apoderado de la parte demandante mediante el cual solicita emplazar a la demandada. Sírvasse Proveer.

**ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO**

Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, febrero quince (15) de Dos Mil Veintitrés (2023)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 345**

Rad. 760014003015-2020-00301-00

En escrito que antecede el apoderado judicial de la parte actora, solicita el emplazamiento de la demandada, como quiera que tras intentar la citación de que trata el artículo 291 del C.G.P. fue devuelto por la empresa de mensajería indicando “SE HAN REALIZADO TRES VISITAS Y NO HAY QUIEN ATIENDA” sin embargo, si bien en el citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P., se remitió a la dirección enunciada en el acápite de notificaciones Carrera 26 # 118-10 en Cali, del Registro de Garantía Mobiliaria y de la Póliza de Seguro se desprende que la dirección de la demandada es Carrera 26 L # 118-10 en Cali...., por lo que en tal sentido se le requerirá al apoderado de la parte actora, para que agote los trámites de notificación a la dirección correcta y como consecuencia de lo anterior se despachara desfavorablemente la petición de emplazar a la parte demandada.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE:**

**1.-NEGAR** la solicitud de emplazamiento requerida por la parte actora, conforme las razones expuestas anteriormente.

**2.-REQUERIR** al apoderado de la parte demandante, para que se sirva agotar la notificación de la demandada, conforme lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P. en la dirección Carrera 26 L # 118-10 en Cali, indicando la dirección del Palacio de Justicia, así como los canales habilitados por el despacho para la atención de usuarios.

NOTIFÍQUESE,

  
KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA  
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. 25 de hoy se notifica a las partes la anterior providencia.

Fecha: 16/02/2023

**ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SENTENCIA No. 36

Santiago de Cali, quince (15) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO:** SUCESIÓN INTESTADA  
**CAUSANTE:** DAGOBERTO CABRERA SANCHEZ  
**DEMANDANTE:** SAMUEL CABRERA RIASCOS,  
representado por su señora madre  
WENDY RIASCOS, en calidad de hijo del Causante  
**RADICACIÓN:** 76 001 40 03 015 2020-00441-00

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Decidir sobre el trabajo de partición dentro del presente proceso de sucesión intestada del causante **DAGOBERTO CABRERA SANCHEZ CC16.679.941**.

**ANTECEDENTES**

La señora **WENDY RIASCOS CC 38.562.694**, actuando en calidad de madre del menor **SAMUEL CABRERA RIASCOS RCN No. 1.110.303.114**, hijo del extinto señor **DAGOBERTO CABRERA SANCHEZ CC 16.679.941** y compañera permanente solicitó se declarara abierto y radicado en este juzgado el proceso de sucesión intestada del causante, quien falleció el día 29 de mayo 2020 en la ciudad de Cali, lugar de su último domicilio y sin dejar testamento.

Al fallecido le sobrevivió el aquí demandante, en calidad de hijo extramatrimonial y único heredero, tal como lo acreditó con el registro civil de nacimiento su señora madre Wendy Riascos, sumado a que se desconocen interesados de igual o mejor derecho.

**ACTUACIÓN PROCESAL:**

Subsanadas las falencias anotadas en el auto de fecha 26 de octubre de 2020 y reunidos los requisitos legales exigidos, se declaró abierta y radcada en éste despacho la sucesión del causante **DAGOBERTO CABRERA SANCHEZ CC 16.679.941**, teniendo como interesado en este proceso al menor **SAMUEL CABRERA RIASCOS RCN No. 1.110.303.114**, representado por su señora madre **WENDY RIASCOS CC 38.562.694**.

Posteriormente, dando cumplimiento a lo estatuido por el artículo 490 del estatuto procesal civil, se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión del causante **DAGOBERTO CABRERA SANCHEZ CC 16.679.941**, reconociéndose como interesado al aquí solicitante,

ordenándose el emplazamiento de las personas que se creen con derecho a intervenir en la sucesión en los términos del artículo en cita.

Posteriormente se procedió al ingreso en la página web de la Rama Judicial en el Registro Nacional de Personas Emplazadas –art. 108 código general del proceso- sin que compareciera ningún otro interesado al trámite.

Siguiendo el trámite de rigor, se fijó fecha para la diligencia de inventarios y avalúos dentro de la presente causa mortuoria, los que fueron presentados por la apoderada judicial del interesado en audiencia del 01 de septiembre de 2021, donde se le impartió aprobación por no haberse presentado objeción alguna y se dispuso oficiar a la Dian para dar cumplimiento a lo establecido en el art 844 del Estatuto Tributario en consonancia con el artículo 490 del CGP, quien en término expidió certificado en el que pone de presente que los interesados en el proceso de sucesión referido cancelaron las deudas de plazo vencido y cumplieron con las obligaciones exigidas por la Ley, por ello autoriza la continuación del trámite.

Posteriormente, se decreta la partición de los bienes relacionados conforme lo reglado en el artículo 507 del CGP, designando como partidor a quien representa los intereses del heredero por contar con expresa autorización para ello y se le concedió el término de 10 días para tal fin, carga que cumplió de manera satisfactoria.

Presentado el trabajo de partición, se requirió a la parte actora para rehacer el trabajo de partición concediendo el termino de 5 días indicando las correcciones que debía realizar al mismo, acto seguido, allega nuevamente el trabajo de partición acatando en debida forma lo indicado por el despacho, del mismo, se corrió traslado por el término de 5 días conforme a lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 509 del estatuto procesal vigente, sin que se formulara objeción alguna.

Surtido lo anterior y no observándose causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado y encontrándose surtido en legal forma el trámite correspondiente se pasa a resolver previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

No se advierten vicios o irregularidades constitutivas de nulidad que invaliden total o parcialmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Igualmente, se cumple con los presupuestos procesales necesarios para emitir fallo, en virtud a que la interviniente es persona con capacidad para ser parte, la demanda no adolece de falencias que impidan dictar una sentencia de mérito, el trámite se surtió ante el juez competente y, por último, la interesada estuvo representada como corresponde.

Los procesos sucesorios están constituidos por el conjunto de normas jurídicas que regulan el destino de bienes y deudas de toda persona natural después de su muerte, patrimonio que se rige por las disposiciones abintestato o las previstas para la memoria testamentaria siendo

el modo para adquirir derechos de bienes y obligaciones del de cujus, la sucesión por causa de muerte, según claras voces del artículo 673 del Código Civil.

Por su parte, la partición es el acto de poner fin a la indivisión de los bienes de la masa herencial y tiene por objeto la liquidación, distribución y adjudicación a los asignatarios de los bienes sucesorales y de los pertenecientes a la sociedad conyugal. En esa medida, la herencia debe distribuirse entre las personas reconocidas en el respectivo proceso de sucesión, atendiendo el título que les concede el derecho que les asiste. (Vgr. Heredero, legatario, cónyuge sobreviviente, acreedor, etc.) y conforme al inventario y avalúo de bienes.

Así mismo, el artículo 1394 del Código Civil y 508 del Código General del Proceso, consagra las reglas que el partidor de los bienes relictos debe tener en cuenta para realizar su trabajo; así, dos limitaciones generales tienen el partidor para la elaboración de su trabajo: Una, la voluntad de la difunta cuando la sucesión está guiada por un testamento y las previsiones legales de orden público, tanto para el primer caso, como cuando se trata de sucesión ab intestato.

#### CASO EN CONCRETO

En este proceso liquidatorio fue reconocido como heredero al menor **SAMUEL CABRERA RIASCOS RCN No. 1.110.303.114**, en su condición de único hijo extramatrimonial del causante **DAGOBERTO CABRERA SANCHEZ CC 16.679.941**, tal como se verifica en su registro civil de nacimiento y cuya representación está en cabeza de su señora madre **WENDY RIASCOS CC 38.562.694**.

En el caso objeto de estudio, se advierte que los inventarios y los avalúos no fueron objetados, siendo aprobados por el despacho, al tiempo que la representante del menor señora **WENDY RIASCOS CC 38.562.694**, designara como partidora a su mandataria judicial, quien oportunamente presentó el trabajo de partición, al que se le corrió traslado por el término de ley, tiempo dentro del cual, no se presentó objeción alguna.

A partir de tales actos se condensa la siguiente información:

PARTIDA	VALOR	ADJUDICACION
		<b>SAMUEL CABRERA RIASCOS</b>
PRIMERA: 100% sobre el inmueble identificado con <b>M.I.370-535013</b> de la Oficina de Registro de Cali. Linderos Escritura Publica 438 de febrero 9/2018.	\$76.617.000	\$76.617.000 (100%)
SEGUNDA: 100% sobre el inmueble identificado con <b>M.I.370-534976</b> de la Oficina de Registro de Cali. Linderos Escritura Publica 2984 de julio 30/2019	\$76.617.000	\$76.617.000 (100%)

TERCERA: <b>50%</b> vehículo marca KIA, de Placas FRM183	\$12.030.000	\$12.030.000 (50%)
CUARTA: <b>100%</b> motocicleta marca Honda, de Placas JNT 98E	\$5.530.000	\$5.530.000 (100%)
TOTAL	\$170.794.000	\$170.794.000
PASIVO	\$0	\$0

Obra en el expediente oficio No. 1239 del 01 de septiembre de 2021, enviado a la Dian, por medio del cual la DIAN expide certificado de no deuda, autorizando la continuación del presente trámite sucesoral.

Así las cosas y revisado el trabajo de partición expuesto, encuentra el despacho que en el mismo no se han incluido bienes distintos a los relacionados en el inventario y avalúo presentado, como tampoco se ha dejado de señalar en la partición bienes inventariados y evaluados. En conclusión, los bienes objeto de partición y adjudicación corresponden a los que se denunciaron como activos de la herencia.

De igual forma, emerge que la cuenta partitiva reúne las exigencias sustanciales y formales de las normas 1389 y 1394 del Código Civil, así como las previstas en el artículo 508 del Código General del Proceso y la adjudicación herencial se efectuó a la persona reconocida en el proceso, atendiendo el título que le concede el derecho que le asiste.

Por tanto, se verifica que el trabajo de partición viene ajustado a derecho, dentro de la realidad procesal y se cumplen a cabalidad los presupuestos necesarios para impartir su aprobación, con los consecuentes ordenamientos previstos en el artículo 509 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aprobar el trabajo de partición y adjudicación elaborado en el proceso de sucesión intestada del causante **DAGOBERTO CABRERA SANCHEZ CC 16.679.941**, a favor de su **menor hijo SAMUEL CABRERA RIASCOS RCN No. 1.110.303.114** y cuya representación está en cabeza de su señora madre **WENDY RIASCOS CC 38.562.694**.

**SEGUNDO:** Ordenar la protocolización del trabajo de partición, así como de esta sentencia en una de las Notarías de esta ciudad a elección y a cargo del adjudicatario y en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-535013 y 370-534976 de la Oficina de Registro de instrumentos públicos de Cali así como en la Secretaria de Movilidad respecto de los vehículos FRM183 y JNT 98E.

**TERCERO:** Ordenar que se expida por la secretaría del juzgado, las copias del trabajo de adjudicación y la sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 del Código general del proceso, para los fines legales pertinentes.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE,

  
KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA  
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 25 de hoy se notifica a las partes la anterior providencia.

Fecha: 16/02/2023

**ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO**

Secretario

INFORME DE SECRETARIA.- Santiago de Cali, febrero 15 de 2023, en la fecha paso a despacho de la señora Juez, el escrito que antecede, por medio del cual la demandada y litisconsorte confieren poder a profesional del derecho. Sírvase proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, febrero quince (15) de Dos Mil Veintitrés (2023)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 352**  
**RADICACIÓN 76001-40-03-015-2020-00590-00**

En atención a la constancia secretarial que antecede, procede el Juzgado a examinar las notificaciones efectuadas por la parte actora a la demandada y al litisconsorte, observándose que la notificación remitida al sujeto pasivo fue tramitada conforme lo establece el artículo 291 del CGP, a pesar de enunciarse que se envió el aviso de que trata el canon 292 de la misma norma, la cual, evidentemente no fue efectuada en debida forma, toda vez que se indica de manera errada que la demandada debe comparecer al despacho dentro los 2 días siguientes, cuando lo correcto 5 días, por lo que no se tendrá en cuenta las notificación allegada, por no cumplirse el presupuesto de la norma en cita.

Ahora, como quiera que la demandada MARTHA BEATRIZ PROAÑO ALOMOTO, otorga poder a profesional del derecho para que la represente en la actuación, se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2º del Art. 301 del C.G.P. que textualmente dice:

“(...)

**Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias...”.** (Negritas y subrayos del Juzgado).

Así las cosas, se procederá a tener por notificada por conducta concluyente, a la demandada MARTHA BEATRIZ PROAÑO ALOMOTO, a partir de la notificación por estado del presente proveído.

De otro lado, se observa que el extremo actor aporta certificación que da cuenta del agotamiento en debida forma de la notificación personal del litisconsorte necesario señor JORGE RUBEN MAFLA ALOMOTO, conforme el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, remitido al correo electrónico [jorger1210@gmail.com](mailto:jorger1210@gmail.com), que coincide plenamente con la dirección electrónica referida por la apoderada judicial del señor MAFLA ALOMOTO en escrito obrante en el plenario, en consecuencia, se aceptará la notificación al encontrarse ajustada a la norma vigente, la cual se envió el día 10 de junio de 2021, comenzando a correr el respectivo término para contestar los días 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30 de junio y 1, 2, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14 y 15 de julio de 2021, interregno que transcurrió en silencio, toda vez únicamente se pronuncia respecto a los hechos y las pretensiones, formulando excepciones el día 14 de diciembre de 2021, evidenciándose por el Juzgado que no es posible atender la contestación de la demanda dada la extemporaneidad.

Ahora, como MARTHA BEATRIZ PROAÑO ALOMOTO y JORGE RUBEN MAFLA ALOMOTO, confieren poder suficiente a profesional del derecho para que los represente en la actuación, se accederá a reconocer personería jurídica en los términos y para los efectos del poder otorgado a la Dra. ANA CAROLINA MAYA SANABRIA, quien contesta la demanda interpone de manera oportuna únicamente en nombre de MARTHA BEATRIZ PROAÑO ALOMOTO y además formula recurso de reposición contra el admisorio de la demanda.

Finalmente, en cuanto a la petición elevada por la apoderada judicial del extremo pasivo, referente a la pérdida de competencia por considerar que se cumple el término de un año contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada para que el Juzgado profiera sentencia, y que fundamentada en el artículo 121 del CGP, avizora el despacho que la petición se torna totalmente improcedente, en razón a que se reitera, que con la notificación de la presente providencia se tiene notificado por conducta concluyente a la demandada MARTHA BEATRIZ PROAÑO ALOMOTO, por lo cual, no se cumple de modo alguno con el presupuesto legal establecido en la norma para ordenar la pérdida de competencia.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- TENER** notificada por conducta concluyente del auto Nro. 186 del 26 de enero de 2021, por medio del cual se admitió la presente demanda, y demás providencias proferidas en la actuación, a la demandada MARTHA BEATRIZ PROAÑO ALOMOTO, conforme el artículo 301 del CGP, a partir de la notificación de la presente providencia.

**SEGUNDO.- ACEPTAR** y tener como válida, la notificación del litisconsorte necesario JORGE RUBEN MAFLA ALOMOTO, de la presente acción, conforme el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022m a partir del 16 de julio de 2021.

**TERCERO.-** Reconocer personería la Dra. ANA CAROLINA MAYA SANABRIA abogada con T.P. No. 186.762 del C.S.J, para que intervenga en este proceso a nombre de la demandada MARTHA BEATRIZ PROAÑO ALOMOTO y del litisconsorte necesario JORGE RUBEN MAFLA ALOMOTO, en los términos y efectos que consigna los poderes otorgados.

**CUARTO.- NEGAR** por improcedente la petición de pérdida de competencia, formulada por la apoderada judicial del extremo pasivo, conforme lo anotado.

**QUINTO.-** En firme la presente providencia y cumplido el termino de traslado de la demanda, ingrese a secretaria para continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE,

  
KARLA TATIANA GIRALDO CARROZA  
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. 25 de hoy se notifica a las partes la anterior providencia.

Fecha: 16/02/2023

**ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO**  
Secretario

SECRETARIA. Santiago de Cali, 15 de febrero de 2023. A Despacho de la señora Juez, pasa memorial presentado por el apoderado de la parte demandante mediante el cual solicita emplazar a la parte demandada. Sírvese Proveer.

**ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO**

Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, febrero quince (15) de Dos Mil Veintitrés (2023)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 355**

Rad. 760014003015-2021-00315-00

Revisadas las actuaciones antes de resolver el pedimento, se advierte que la dirección a la que fuera remitida la citación para notificación personal –Carrera 33 A Calle 9 A y23- difiere de la enunciada en las medidas cautelares y que fuera ordenada en providencia que antecede - Carrera 33 A Calle 19 A y23 por lo que en tal sentido se le requerirá nuevamente, y como consecuencia de lo anterior se despachara desfavorablemente la petición de emplazar a los demandados.

Ahora bien, como quiera que se encuentra inscrito el embargo sobre los derechos de dominio que posee la demandada RUBIELA ROJAS en este trámite respecto del inmueble No **370-25269**, se torna imperioso resolver sobre su secuestro y para tal efecto, el Juzgado comisionará a los juzgados creados para tal fin y como lo dispone el art. 37 y 38 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE:**

**1.- NEGAR** la solicitud de emplazamiento requerida por la parte actora, conforme las razones expuestas anteriormente

**2.- REQUERIR** al apoderado de la parte demandante, para que se sirva agotar la notificación de los demandados, en la dirección física del inmueble de su propiedad, Carrera 33 A Calle 19 A y23, bien conforme a lo dispuesto en el código general del proceso o conforme a la Ley 2213 de 2022, indicando los canales a través de los cuales puede contestar al Despacho.

**3. COMISIONAR** a los Juzgados Civiles Municipales de Cali de conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios -Reparto- (Art. 26 Acuerdo PCSJA20-11650 de 2020), de conformidad con el art 38 del C.G.P., para que realice la diligencia de SECUESTRO de los derechos que les corresponden a la demandada RUBIELA ROJAS, respecto del bien inmueble distinguido con el número de matrícula inmobiliaria 370-25269 ubicados en el Carrera 33 A Calle 19 A y 23 de Cali.

**4.-** Líbrese Despacho Comisorio con los insertos del caso, para el secuestro de dicho bien De igual manera se faculta al comisionado para designar secuestro, verificando que cumpla

con los requisitos del art. 48 CGP y para realizar todas las diligencias inherentes a la comisión (Art 40 CGP).

NOTIFÍQUESE,

  
KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA  
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. 25 de hoy se notifica a las partes la anterior providencia.

Fecha: 16/02/2023

**ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO**  
Secretario

INFORME DE SECRETARIA.- Santiago de Cali, 15 de febrero de 2022, A despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver sobre lo pedido, dejando constancia que no existe embargo de remanentes. Sírvase proveer.

**ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO**  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, febrero quince (15) de Dos Mil Veintitrés (2023)

[AUTO INTERLOCUTORIO No. 358](#)

Radicación 760014003-015-2022-00343-00

El apoderado judicial de la parte demandante, a través de escrito radicado en este Despacho Judicial a través del correo electrónico, solicita la terminación del proceso Ejecutivo por el pago total de la obligación, de conformidad al art. 461 del C.G. del P.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** DAR por TERMINADA en esta instancia judicial, la presente demanda Ejecutiva instaurada por Compañía de Financiamiento Tuya S.A., contra JAVIER ALONSO TRIANA, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

**SEGUNDO.** DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el presente proceso. OFICIESE.

**TERCERO:** ORDENAR por intermedio de la Oficina Judicial, la devolución de los títulos existentes al demandado JAVIER ALONSO TRIANA identificado con C.C. 1.113.625.219, como quiera que no hacen parte de la terminación allegada a esta dependencia judicial.

**CUARTO.** Sin condena en costas ni agencias en derecho a las partes.

**QUINTO.** Sin necesidad de desglose por haberse tramitado de manera virtual.

**SEXTO.** Ejecutoriada esta providencia ARCHÍVESE el proceso con las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

  
KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA  
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 25 de hoy se notifica a las partes la anterior providencia.

Fecha: 16/02/2023

**ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO**  
Secretario

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte **demandada** tal como fue ordenado en Auto que ordena seguir adelante que antecede, dentro del presente proceso, **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA**, adelantado por **INMOBILIARIA NARANJO DUQUE LTDA** contra **RENATO ANDRES VALDIVIA PODESTA Y KATHERINE ALEJANDRA PEÑA ROJAS**, arrojando el siguiente resultado,

AGENCIAS EN DERECHO.....	<b>\$381.350.00</b>
<b>TOTAL</b>	<b>\$381.350.00</b>

Santiago de Cali, febrero 15 de 2023

**ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO**

Secretario,

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL**

**AUTO No. 357**

**Radicación 760014003015-2022-00544-00**

Santiago de Cali, febrero quince (15) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE:**

1.- Apruébese la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

2.- En firme el presente auto, remítase a los Juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Art. 1 del Acuerdo PCSJA18-11032 calendado el 27 de junio de 2018.

NOTIFÍQUESE,

  
KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA  
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. 25 de hoy se notifica a las partes la anterior providencia.

Fecha: 16/02/2023

**ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO**

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, febrero quince (15) de Dos Mil Veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 356

Radicación 760014003015-2022-00544-00

Dentro del presente proceso, **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA**, adelantado por **INMOBILIARIA NARANJO DUQUE LTDA** actuando a través de apoderada, contra **RENATO ANDRES VALDIVIA PODESTA Y KATHERINE ALEJANDRA PEÑA ROJAS**, encontrándose notificada la demandada, conforme la Ley 2213 de junio de 2022, y como quiera que no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. inciso 2 *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

**BANCO DE OCCIDENTE** actuando a través de apoderada, contra **RENATO ANDRES VALDIVIA PODESTA Y KATHERINE ALEJANDRA PEÑA ROJAS**, pretende la cancelación del capital representado en **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO 2238** suscrito el 4 de noviembre de 2021, del cual se pretende el pago de los cánones de arrendamiento para los meses de abril , mayo y junio de 2022 cada uno por la suma de \$1.020.000.oo, así como las cuotas de administración para los meses de abril, mayo y junio de 2022 por la suma de \$169.000.oo cada una y la suma de **\$3.060.000.oo** por concepto de Clausula Penal establecida. Así mismo se solicitaron los cánones de arrendamiento y cuotas de administración que se sigan causando, hasta que se efectúe el pago total de la obligación. .

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción – **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO** que reúne los requisitos de los Arts. 1996, 2005 y siguientes del C.C. y Art. 518 numeral 1 del C.C. y Arts. 422 del C.G.P, se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 1742 de agosto 25 de 2022, el cual se adicionó mediante providencia No. 2528 de noviembre 21 de 2022, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

En aras de agotar la etapa de notificación de la parte demandada, se remitió comunicación al correo electrónico [renatopodestav23@gmail.com](mailto:renatopodestav23@gmail.com) que corresponde al señor Renato Andrés Valdivia Podesta, y al correo electrónico [Kalejandra22@hotmail.com](mailto:Kalejandra22@hotmail.com) para Katherine Alejandra Peña Rojas, conforme lo establece la Ley 2213 de junio de 2022, adjuntando las respectivas providencias, citatorios que fueron entregados el 23 de noviembre de 2022 quedando surtidos el 28 de noviembre de 2022, corriendo el término de 10 días para excepcionar así: 29 y 30 de noviembre de 2022 y los días, 1, 2, 5, 6, 8, 9, 12 y 13 de diciembre de 2022, sin que realizaran pronunciamiento alguno.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que los demandados no formularon excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en contra **RENATO ANDRES VALDIVIA PODESTA Y KATHERINE ALEJANDRA PEÑA ROJAS**, de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 1742 de agosto 25 de 2022, el cual se adicionó mediante providencia No. 2528 de noviembre 21 de 2022,.

**SEGUNDO:** Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

**TERCERO:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 del C.G.P.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada.

**QUINTO:** FÍJESE como agencias en derecho la suma de **\$381.350.00**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

**SEXTO:** En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Ar. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el junio de 2018.

NOTIFÍQUESE,

  
KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA  
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. 25 de hoy se notifica a las partes la anterior providencia.

Fecha: 16/02/2023

**ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO**  
Secretario

SECRETARIA.- Santiago de Cali, FEBRERO 15 de 2023. A despacho de la señora Juez, pasa póliza para decretar medida cautelar. Sírvase Proveer.,

**ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO**  
SECRETARIA

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL**  
**Santiago de Cali, febrero quince (15) de Dos Mil Veintitrés (2023)**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 347**  
**RADICACIÓN 2022-00582-00**

En atención al anterior informe de secretaría y como quiera que el apoderado de la parte actora presenta póliza judicial el 26 de septiembre del año 2022, esto es fuera del término establecido para decretar la medida cautelar solicitada, toda vez que conforme a lo dispuesto en auto No.1899 calendado 12 de septiembre de 2022 se otorgó el término de cinco días para tal fin, los cuales fenecieron el 20 de septiembre del mismo año, sin que dentro de dicha oportunidad el apoderado allegara la caución pertinente, lo que tan solo ocurrió el 26 de septiembre de 2022, data para la cual resulta extemporánea.

**En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: DENEGAR** la medida cautelar que fuere solicitada, toda vez que la póliza judicial allegada resulta extemporánea conforme a lo expuesto en este proveído.

NOTIFÍQUESE,

  
KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA  
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. 25 de hoy se notifica a las partes la anterior providencia.

Fecha: 16/02/2023

**ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO**

Secretario

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte **demandada** tal como fue ordenado en Auto que ordena seguir adelante que antecede, dentro del presente proceso, **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA**, adelantado por **BANCOLOMBIA**, contra **FRANCO HUGO PORTILLO HERNANDEZ**, arrojando el siguiente resultado,

AGENCIAS EN DERECHO.....\$900.158.oo

**TOTAL** **\$900.158.oo**

Santiago de Cali, febrero 15 de 2023

**ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO**

Secretario,

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL**

**AUTO No. 348**

**Radicación 760014003015-2022-00732-00**

Santiago de Cali, febrero quince (15) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE:**

1.- Apruébese la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

2.- En firme el presente auto, remítase a los Juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Art. 1 del Acuerdo PCSJA18-11032 calendado el 27 de junio de 2018.

NOTIFÍQUESE,

  
KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA  
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. 25 de hoy se notifica a las partes la anterior providencia.

Fecha: 16/02/2023

**ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO**

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, febrero quince (15) de Dos Mil Veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No.

Radicación 760014003015-2022-00732-00

Dentro del presente proceso, **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA**, adelantado por **BANCOLOMBIA S.A** actuando a través de apoderada, contra **FRANCO HUGO PORTILLO HERNANDEZ**, encontrándose notificado el demandado, conforme la Ley 2213 de junio de 2022, y como quiera que no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. inciso 2 *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

**BANCOLOMBIA S.A** actuando a través de apoderado, contra **FRANCO HUGO PORTILLO HERNANDEZ**, pretende la cancelación del capital representado en PAGARE No. 8030090312 por la suma de **\$18.003.158.00** intereses moratorios, y las costas que se causen en el proceso.

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción – PAGARE que reúne los requisitos de los Arts. 709 del C.Co y Arts. 422 del C.G.P., se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 2408 de noviembre 8 de 2022, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

En aras de agotar la etapa de notificación de la parte demandada, se remitió comunicación al correo electrónico [francohugop@gmail.com](mailto:francohugop@gmail.com) conforme lo establece la Ley 2213 de junio de 2020, adjuntando las respectivas providencias, citatorio que fue entregado el 05 de diciembre de 2022 quedando surtido el 9 de diciembre de 2022, corriendo el término de 10 días para excepcionar así: 12, 13, 14, 15, 16, 19 de diciembre de 2022, y los días 11,12,13,16 de enero de 2023,sin que realizara pronunciamiento alguno.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que el demandado no formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en contra **FRANCO HUGO PORTILLO HERNANDEZ**, de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 2408 de noviembre 8 de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

**TERCERO:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 del C.G.P.)

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada.

**QUINTO:** **FÍJESE** como agencias en derecho la suma de **\$900.158.00**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

**SEXTO :** En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Ar. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el junio de 2018.

NOTIFÍQUESE,

  
KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA  
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 25 de hoy se notifica a las partes la anterior providencia.

Fecha: 16/02/2023

**ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO**  
Secretario

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte **demandada** tal como fue ordenado en Auto que ordena seguir adelante que antecede, dentro del presente proceso, **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA**, adelantado por **BANCO W S.A.**, contra **MAURICIO MURCIA SANDOVAL**,, arrojando el siguiente resultado,

AGENCIAS EN DERECHO.....	<b>\$778.261.oo</b>
<b>TOTAL</b>	<b>\$778.261..oo</b>

Santiago de Cali, febrero 15 de 2023

**ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO**

Secretario,

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL**

**AUTO No. 354**

**Radicación 760014003015-2022-00745-00**

Santiago de Cali, febrero quince (15) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE:**

1.- Apruébese la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

2.- En firme el presente auto, remítase a los Juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Art. 1 del Acuerdo PCSJA18-11032 calendarado el 27 de junio de 2018.

NOTIFÍQUESE,

  
KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA  
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. 25 de hoy se notifica a las partes la anterior providencia.

Fecha: 16/02/2023

**ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO**

Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, febrero quince (15) de Dos Mil Veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 353

Radicación 760014003015-2022-00745-00

Dentro del presente proceso, **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA**, adelantado por **BANCO W S.A** actuando a través de apoderada, contra **MAURICIO MURCIA SANDOVAL** encontrándose notificado el demandado, conforme la Ley 2213 de junio de 2022, y como quiera que no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. inciso 2 *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

**BANCO W S.A** actuando a través de apoderada, contra **MAURICIO MURCIA SANDOVAL**, pretende la cancelación del capital representado en PAGARE No. 032MH0105242 suscrito el 17 de noviembre de 2016 por la suma de **\$15.565.228.00** intereses moratorios, y las costas que se causen en el proceso.

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción –

PAGARE que reúne los requisitos de los Arts. 709 del C.Co y Arts. 422 del C.G.P., se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 2415 de noviembre 9 de 2022, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

En aras de agotar la etapa de notificación de la parte demandada, se remitió comunicación al correo electrónico [maumuriciasan@hotmail.com](mailto:maumuriciasan@hotmail.com) conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, adjuntando las respectivas providencias, citatorio que fue entregado el 25 de noviembre de 2022 quedando surtido el 30 de noviembre de 2022, corriendo el término de 10 días para excepcionar, sin que realizara pronunciamiento alguno.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que el demandado no formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en contra **MAURICIO MURCIA SANDOVAL**, de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 2415 de noviembre 9 de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

**TERCERO:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 del C.G.P.)

**CUARTO**: Condenar en costas a la parte demandada.

**QUINTO**: **FÍJESE** como agencias en derecho la suma de **\$778.261.00**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

**SEXTO** : En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Ar. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el junio de 2018.

NOTIFÍQUESE,

  
KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA  
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. 25 de hoy se notifica a las partes la anterior providencia.

Fecha: 16/02/2023

**ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO**  
Secretario

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte **demandada** tal como fue ordenado en Auto que ordena seguir adelante que antecede, dentro del presente proceso, EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA, adelantado por **INMOBILIARIA NARANJO DUQUE LTDA** contra **BRIAN ANDREAS GUEVARA GOMEZ Y MELISA DUQUE DORADO**, arrojando el siguiente resultado,

AGENCIAS EN DERECHO.....\$219.000.oo

**TOTAL** **\$219.000.oo**

Santiago de Cali, febrero 15 de 2023

**ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO**

Secretario,

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL**

**AUTO No. 350**

**Radicación 760014003015-2022-00864-00**

Santiago de Cali, febrero quince (15) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE:**

1.- Apruébese la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

2.- En firme el presente auto, remítase a los Juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Art. 1 del Acuerdo PCSJA18-11032 calendado el 27 de junio de 2018.

NOTIFÍQUESE,

  
KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA  
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. 25 de hoy se notifica a las partes la anterior providencia.

Fecha: 16/02/2023

**ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO**

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, febrero quince (15) de Dos Mil Veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 349

Radicación 760014003015-2022-00864-00

Dentro del presente proceso, EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA, adelantado por **INMOBILIARIA NARANJO DUQUE LTDA** contra **BRIAN ANDREAS GUEVARA GOMEZ Y MELISA DUQUE DORADO**, encontrándose notificados los demandados, personalmente conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y como quiera que no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. inciso 2 *“Si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

**INMOBILIARIA NARANJO DUQUE LTDA**, actuando a través de apoderada contra **BRIAN ANDREAS GUEVARA GOMEZ Y MELISA DUQUE DORADO**, donde se pretende la cancelación del capital representado en CONTRATO DE ARRENDAMIENTO suscrito en julio 02 de 2022, por los cánones de septiembre de 2022 por la suma de **\$730.000.00**, octubre de 2022 por la suma de **\$730.000.00** y **octubre de 2022 por la suma de \$730.000.00** la cláusula penal **\$2.190.000.00** y **los cánones que se sigan causando hasta la entrega del inmueble** y las costas que se causen en el proceso.

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción – **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO** que reúne los requisitos de los Arts. 1996, 2005 y siguientes del C.C. y Art. 518 numeral 1 del C.C. y Arts. 422 del C.G.P, se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 069 de enero 19 de 2023, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

En aras de agotar la etapa de notificación de los demandados, se remitió comunicación al correo electrónico [brianquevaragomez@hotmail.com](mailto:brianquevaragomez@hotmail.com) para Brian Andrés Guevara Gómez y al correo [melidkd@gmail.com](mailto:melidkd@gmail.com) para la señora Melisa Duque Dorado conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, adjuntando las respectivas providencias, citatorios que fueron entregados el 20 de enero de 2023 quedando surtidos el 25 de enero de 2023, corriendo el término de 10 días para excepcionar así: 26, 27, 30, 31 de enero de 2023 y los días 1,2,3,6 7 y 8 de febrero de 2023, sin que realizaran pronunciamiento alguno.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que los demandados no formularon excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en contra de **BRIAN ANDREAS GUEVARA GOMEZ Y MELISA DUQUE DORADO** de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 069 de enero 19 de 2023.

**SEGUNDO:** Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

**TERCERO:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 del C.G.P.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada.

**QUINTO:** FÍJESE como agencias en derecho la suma de **\$219.000.00.**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

**SEXTO:** En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Ar. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el Junio de 2018.

NOTIFÍQUESE,

  
KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA  
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. 25 de hoy se notifica a las partes la anterior providencia.

Fecha: 16/02/2023

**ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO**  
Secretario